

ANUARIO Hispano - Luso - Americano de Derecho Internacional (AHLADI), Volumen 25, Instituto Hispano - Luso - Americano de Derecho Internacional, Tecnos, Madrid, 2021, 329 páginas.

El Instituto Hispano Luso Americano de Derecho Internacional (AHLADI) desde su Anuario -cuya publicación se realiza de manera bienal- ofrece estudios doctrinales en lengua española y portuguesa sobre temas de Derecho internacional público y Derecho internacional privado. En esta oportunidad, el Anuario reúne trabajos de los años 2020 y 2021, período en el cual se vivió la pandemia del Covid-19, lo que llevó a centrar su atención en comprender las necesidades jurídico- internacionales que se plantearon en el marco científico para que se trasladen al ámbito político-diplomático, y que permita mejorar la situación que provocó esa pandemia. El texto en análisis es la entrega número 25. El mismo agrupa cinco ponencias, seis comunicaciones y artículos y recomendaciones.

La primera ponencia, *Covid-19 y Frustración de Contratos Internacional*, que tiene como autor a Sixto A. Sánchez Lorenzo (España), con el título del artículo ya anticipa su contenido. En el ensayo el autor reflexiona sobre la frustración como causa del contrato y de la excesiva onerosidad sobrevenida o *hardship*, como algunas de las instituciones legales que buscan dar respuestas a los efectos que sobre los contratos producen tales circunstancias.

La segunda ponencia es un trabajo de Hugo Llanos Mansilla (Chile), titulada *La pandemia del Covid-19 y el cambio climático*. El autor reflexiona sobre el impacto de la pandemia en el ambiente, sus consecuencias para los derechos humanos y las poblaciones vulnerables, y la dificultad que presenta para poder alcanzar los objetivos de Acuerdo de París.

La tercera presentación, *La Protección de la Salud Pública y el respeto a las Libertades Individuales ante la COVID-19*, escrito por Juan Manuel De Faramiñán Gilbert (España). El autor aborda las disposiciones legales adoptadas por los Estados, las que en ciertos casos coartaron las libertades individuales, tales como la protección de datos, libertades personales, sobre la intimidad, economía de pequeñas y medianas empresa, entre otras. Sobre todo, el impacto que sus consecuencias generará sobre las generaciones futuras.

Hugo Ignacio Llanos Mardones (Chile), escribe la cuarta ponencia *La obligación de Notificar una pandemia, a la Luz del Proyecto de artículos de la Comisión de Derechos Internacional sobre la Protección de las Personas en caso de Desastre*. Con este título el autor anticipa su contenido. El trabajo analiza los distintos instrumentos legales que existen en el Derecho Internacional para tratar algunas de las cuestiones jurídicas que planteó la pandemia.

La quinta presentación *Solución de Controversias relativas a la Covid-19 en el Plano del Derecho Internacional Público*, escrito por Zlata Drnas de Clément (Argentina). En esta oportunidad la autora, reflexiona sobre cuáles serían los mecanismos internacionales de solución de controversias que ofrece el sistema jurídico internacional y que serían viables para resolver los enfrentamientos entre los Estados.

En la segunda parte del Anuario, encontramos Comunicaciones y Artículos, agrupados en seis trabajos.

El primero titulado *Los efectos del Covid-19 en la Contratación Internacional*, trabajo realizado por Adriana Dreyzin de Klor (Argentina), donde se expone cómo el Derecho Internacional Privado desde la perspectiva de la contratación internacional -a través de diferentes foros de codificación y ámbitos académicos- procura elaborar soluciones eficaces a las complejidades de nuestros días.

María Alejandra Sticca (Argentina) escribe el segundo trabajo, *La Pandemia provocada por la Covid-19 como impulsora de un cambio fundamental en las circunstancias. ¿Posible causal de suspensión o terminación de Tratados Internacionales?* Si bien el título nos anticipa su contenido, el trabajo reflexiona sobre las diversas instituciones del derecho internacional público, entre ellos el derecho de los tratados, destacando sobre todo el renacimiento de la cláusula *rebus sic stantibus*.

El tercer trabajo es sobre *Responsabilidad Internacional por no tomar las medidas preventivas de propagación de la Covid-19*, de Pablo César Revilla Montoya (Perù). El autor trabaja la responsabilidad internacional de la República Popular China como de la Organización Mundial de la Salud, procurando identificar las normas y principios internacionales aplicables a la falta de diligencia en la prevención de la Covid-19, como así también plantea el establecimiento de una Comisión Internacional Independiente de Investigación.

El cuarto artículo de María Luján Flores y Carlos Sapriza (Uruguay), titulado *Algunas reflexiones acerca de la pandemia Covid-19 desde una perspectiva interamericana*. Los autores reflexionan sobre el papel del derecho a los efectos de regular la coexistencia pacífica y poder hacer frente a situaciones extremas. Se analiza el marco normativo tanto a nivel regional como universal. Dentro del sistema regional, se examinó la respuesta de la jurisprudencia interamericana.

Amalia Uriondo Martinoli (Argentina) escribe en el quinto artículo *Sustracción Internacional de Niños en tiempos de Pandemia Covid-19*. La autora trabaja en relación a la Convención sobre sustracción internacional de niños, su aplicación en la época del Covid-19, analizando los órganos del sistema interamericano de derechos humano, como así también las medidas adoptadas a través de decisiones y recomendaciones.

El sexto trabajo *Naturaleza jurídica del Reglamento Sanitario Internacional* de Pablo Antonio Fernández Sánchez y Ana Cristina Gallego Hernández (España). Los juristas analizan si el Reglamento es un tratado internacional adoptado por la Organización Mundial de la salud (OMS) o si es un acto de contenido normativo de

una organización internacional, que puede generar obligaciones para los Estados, para la OMS o incluso para terceros.

Finalmente y como última parte del Anuario, se encuentran las Recomendaciones, el Covid-19 y Frustración de Contratos Internacionales, La pandemia Covid-19 y el cambio climático, La protección de la salud pública y el respecto a las libertades individuales ante la Covid-19, La obligación de notificar una pandemia, a la luz del Proyecto de Artículos de la Comisión de Derechos Internacional sobre la protección de las personas en casos de desastre y la Responsabilidad internacional por la Covid-19 (solución de controversias).

En resumen, como ya es sabido, la presente publicación del Instituto Hispano - Luso - Americano, resulta sumamente interesante para quienes pretendan mantenerse actualizados sobre las problemáticas que planteó la pandemia del COVID-19 y las posibles soluciones brindadas desde el derecho internacional. Además la publicación contiene una significativa diversidad temática y de autorías, lo que la convierte en un interesante trabajo de lectura para todos los estudiantes, docentes y estudiosos.

Yamila Yunis

CASANOVAS, O. *Carl Schmitt pensador del orden internacional*, Tecnos, Madrid, 2022, 136 páginas.

En una sucinta a la par que enjundiosa monografía, Oriol Casanovas pasa revista a los trazos de pensador internacionalista que hay en la obra de Carl Schmitt, lo cual no deja de ser una tarea que presenta sus dificultades y que, a estas alturas, suscita sus perplejidades. Dificultades porque, aun siendo Schmitt un jurista, no es sobre todo un iusinternacionalista. Porque aun no dejando de ser un jurista, brillante especialista en Derecho Político y Constitucional, no deja de ser un filósofo político, un ensayista e, inclusive y en cierta medida, un teórico *sui generis* de las Relaciones Internacionales. Desde luego que tiene Carl Schmitt aportaciones en el ámbito del Derecho Internacional, por supuesto que ha incursionado en esta disciplina, sobre todo -aunque no sólo-, a raíz de su obra "El Nomos de la Tierra en el Derecho de gentes del *Ius Publicum Europaeum*", publicado en 1950. Pero no es la producción que más abunda en su obra. La labor de Oriol Casanovas en esta monografía, enfrentándose a la proteica figura de su biografiado y a un pensamiento cuyo rastreo no es fácil, a causa de que es cambiante, reactivo y no lineal, es encomiable.

El título de la monografía no le hace justicia, porque Oriol Casanovas no se limita a abordar esos trazos internacionalistas en la obra de Carl Schmitt. Estamos ante la presentación compendiada de todo el pensamiento de Carl Schmitt, de sus conceptos clave, e incluso de sus circunstancias vitales. Como luego diremos, las peculiaridades de la obra del pensador alemán han exigido la reconstrucción de su decurso vital, del contexto en el que aquella surgió porque, como hemos dicho, Carl Schmitt acuña sus conceptos en clara reacción a las circunstancias concretas que

le tocó vivir, fundamentalmente a las dos guerras mundiales, a la posición de Alemania en ese período. Carl Schmitt es un nacionalista alemán y como tal reacciona.

Por otro lado, hemos dicho que abordar la figura y la obra de Carl Schmitt suscita perplejidades. ¿Qué motivación guía a Oriol Casanovas? ¿Se trata de un interés meramente histórico por una obra desarrollada en el período de entreguerras y en los años cuarenta y cincuenta del siglo pasado? ¿Tiene algo que aportar Carl Schmitt a un mundo como el del siglo XXI? Como luego advertiremos, la contribución de Schmitt no sólo fue recibida con profusión en los países de su entorno cuando se generó -es especialmente relevante la recepción de su pensamiento en España, en particular también entre los iusinternacionalistas españoles- sino que goza de predicamento en la actualidad. Y esto, más novedoso, se debe a que, como advierte el autor, está presente en los debates actuales, haciendo acopio de seguidores tanto en el ámbito de la derecha como en el de la izquierda. La causa es la crítica e impugnación de la democracia liberal que realiza Carl Schmitt. Y en el caso del ámbito del Derecho Internacional y de las Relaciones Internacionales, algunos conceptos de Carl Schmitt anticipan rasgos de nuestro tiempo, como la teoría de los grandes espacios que justifica un orden internacional pluralista o su reflexión sobre el partisano. La figura del pensador de Plettenberg, el lugar de Westfalia donde nació, es también controvertida, por sus vínculos con el nazismo. Efectivamente, Carl Schmitt estuvo afiliado al partido nazi, llegó a ser presentado desde diversos medios como el jurista del régimen nazi y sufrió un proceso de desnazificación culminada la Segunda Guerra Mundial, que implicó su reclusión en un campo de internamiento durante un año, su pérdida de la cátedra y un segundo proceso en el que fue ingresado nuevamente en prisión. Oriol Casanovas dedica un capítulo a esclarecer la implicación nazi de Carl Schmitt. Este, sin embargo, no gozó en todo momento de la estima del régimen nazi, que dudó en los últimos tiempos de su implicación y acabó apartándolo de los cargos que había ostentado fuera de la universidad por su ambigüedad.

Pero vayamos al andamiaje de la obra que estamos reseñando. La estructura que Casanovas da a su monografía es particularmente atractiva y se revela de una gran utilidad para cumplir el objetivo triple de exponer la figura del biografiado, su pensamiento y, más en concreto, su contribución internacionalista. En cierto sentido se trata de un análisis cronológico de la obra de Carl Schmitt, pues la línea temporal es necesaria para enjuiciar una cambiante evolución del jurista alemán, propiciada por las crisis que le tocó vivir. Carl Schmitt es un pensador para la crisis, la crisis del Estado liberal, la República de Weimar, la crisis de las contiendas mundiales y las sucesivas derrotas de Alemania, la crisis del orden constitucional y del orden internacional. Y es un jurista que ve inicialmente el Derecho en clave decisionista, luego como plasmación de un orden concreto, para culminar acudiendo a un horizonte escatológico tras el colapso de ese orden, horizonte suministrado por la Teología Política. Esas etapas son abordadas por Oriol Casanovas sirviendo al triple objetivo que anunciábamos líneas arriba.

Precede a los nueve capítulos en los que se vertebra el trabajo una introducción especialmente clarificadora, en la que comienzan a abordarse y se presentan las cuestiones esenciales que van a desarrollarse con posterioridad: en primer lugar, ¿qué es Carl Schmitt?, si un jurista, un filósofo político, un ensayista o acaso un teórico de las Relaciones Internacionales; en segundo lugar, el contexto en el que se desarrolla su pensamiento, el de la derrota de Alemania en las dos conflagraciones mundiales; en tercer lugar, las características de su pensamiento jurídico, un pensamiento alejado y antagónico al del positivismo jurídico, que entiende el Derecho como el resultado de la decisión de un poder que es su fundamento, por ello, un pensamiento que, en las primeras etapas, puede ser calificado de decisionista; en cuarto lugar, un pensamiento que pretende definir lo político sobre la base de la distinción amigo/enemigo y que, en la década de los treinta, abandonando el decisionismo, adopta un análisis de la dimensión espacial del poder, recurriendo a la necesidad de apoyar el orden político y jurídico en un orden concreto; finalmente, su aportación a las Relaciones Internacionales, acuñada tras la Segunda Guerra Mundial sobre la base de la teoría de los grandes espacios conformantes de un sistema internacional pluralista y que se manifiesta en su ya mencionada obra “El nomos de la Tierra en el Derecho de gentes del *Ius Publicum Europaeum*”.

A partir de esta introducción, la opción de Oriol Casanovas pasa por abordar en los dos primeros capítulos la vida y la caracterización del complejo pensamiento de Carl Schmitt. La vida porque su obra es de carácter reactivo y su posición defensiva frente a las Carl Schmitt pensador del orden internacional. Tal vez como manifestación de haber nacido en el seno de una familia católica en un lugar de mayoría protestante. El catolicismo devino una cuestión importante en la obra de Carl Schmitt, incidiendo claramente sobre su teoría política y sobre su concepción del orden internacional. De formación jurídica, Carl Schmitt publica sus principales obras sobre teoría política y Derecho Constitucional en el período de entreguerras, convirtiéndose en una figura prominente de la Ciencia Jurídica alemana. Tras pasar por las Escuelas de Comercio de Múnich y Berlín y por la Universidad de Colonia, accede a la cátedra en la Universidad de Berlín, en 1933. Por estas fechas ya se había incorporado al partido nacionalsocialista en el que ocupa una cierta posición de privilegio, pues es nombrado director de la sección de catedráticos de la Liga Nacionalsocialista de Juristas alemanes. Aun así, como relata Oriol Casanovas, debido a que su posición era considerada demasiado ambigua por los nazis, pierde sus cargos excepto la cátedra. Durante ese período posterior de ambivalencia las autoridades impulsaron, pese a todo, sus viajes oficiales al extranjero; entre ellos deben destacarse los realizados a España, donde Carl Schmitt contacta con personalidades como Fernando Castiella, Juan Manuel Castro-Rial, o José Yangüas Messía. Tras el fin de la segunda guerra mundial y el proceso de desnazificación al que se ve sometido, que incluye la desposesión de su cátedra, vuelve en los años cincuenta a visitar España y a contactar con otros autores españoles como Antonio Truyol Serra, Enrique Tierno Galván, Álvaro D’Ors o Luis García Arias.

En el segundo capítulo Oriol Casanovas traza una incisiva caracterización del proteico y complejo pensamiento de Carl Schmitt, en una evolución que -confiesa el profesor Casanovas- no siempre es fácil de valorar. Sus rasgos son el método holístico, un enfoque del Derecho las más de las veces externo, siempre propio y original; una obra de dispersión temática y con ausencia de un enfoque sistemático, que presenta un interés por la filología y la literatura, con un estilo literario y un discurso que analiza hechos históricos, ideas políticas y conceptos jurídicos. Tras esbozar esta caracterización pasa a analizar las principales obras y conceptos abordados en el período de entreguerras por Carl Schmitt.

El capítulo 3 se dedica a la exposición de uno de los conceptos clave en la obra de Carl Schmitt, de inmediata repercusión en su concepción sobre las Relaciones Internacionales y el Derecho Internacional: la dimensión espacial del poder, que se manifiesta en el concepto de *nomos* y en su doctrina de los grandes espacios. Es esa dimensión espacial del poder precisamente la que parece llevar a Carl Schmitt a dedicarse a cuestiones internacionales en la época en la que ya no goza del predicamento de los nazis, por lo que esta opción aparece también como más cautelosa, en vez de tratar las cuestiones internas del Derecho alemán. Oriol Casanovas pasa así revista a la producción doctrinal en la que Schmitt aborda temas como la Sociedad de Naciones, el imperialismo, el pacifismo, o las consecuencias del Tratado de Versalles, que revelan la concepción que del Derecho Internacional tenía el autor alemán, “una antigualla” para Casanovas, al pensar en él como un ordenamiento constituido por los derechos fundamentales atribuidos a los Estados y las obligaciones por éstos contraídas mediante tratados. La doctrina de los grandes espacios es así analizada como fundamento de un orden mundial basado en imperios, concepto este ordenador de un Derecho Internacional nuevo. También es contrastada y diferenciada respecto de la noción nazi de *Lebensraum* o espacio vital. Oriol Casanovas no se limita a exponer las ideas del autor alemán, sino que las pasa por el tamiz doctrinal de otros autores como Riccardo Monaco o Anthony Carty. Se revela Carl Schmitt como crítico del orden jurídico, para él ficticio, establecido por el Tratado de Versalles y la Sociedad de Naciones, y como defensor de una estructura mundial pluralista.

El capítulo 4 es un obligado interludio en el que Oriol Casanovas, que ya ha esbozado la cuestión en páginas anteriores, profundiza y aclara, en lo posible, los lazos de Carl Schmitt con el nazismo, a la vez que aborda, por primera vez, su antisemitismo, calificado de cultural y basado, una vez más, en la precepción de la doctrina de los espacios, que conduce al autor alemán a entender al pueblo judío como desvinculado de una base territorial, lo que le impide poseer una identidad política. A pesar de tal antisemitismo, Carl Schmitt no dejó de tener relaciones intelectuales con autores judíos, por ejemplo, con Leo Strauss. Resulta significativo, como recuerda Casanovas, que para calificar su propia posición en 1941 Carl Schmitt, en base a una analogía literaria, acudiera a la figura del Benito Cereno -narración de Herman Melville- o a la del Epimeteo cristiano -de la obra de Konrad Weiss-.

El meollo del análisis de la aportación de Carl Schmitt a las cuestiones internacionales se encuentra agrupado en los capítulos 5 y 6. En el capítulo 5 Oriol Casanovas aborda la obra primordial de Derecho Internacional de Carl Schmitt, el ya comentado “El *nomos* de la Tierra en el Derecho de gentes del *Ius Publicum Europaeum*”. En esa obra Schmitt deambula desde el concepto de *nomos* como principio fundamental de distribución espacial, al derecho de gentes europeo consolidado tras la paz de Westfalia, pasando por los descubrimientos geográficos y conquistas de los siglos XVI y XVII -hechos constituyentes del derecho de gentes-. Ello propicia que Oriol Casanovas examine el pensamiento de Schmitt sobre Francisco de Vitoria, para quien este es un pensador teológico medieval que no sirve para entender la Modernidad. El derecho de gentes se configura así para Carl Schmitt como un orden jurídico entre Estados que se reconocen iguales y soberanos en sus territorios y que se relacionan entre sí mediante representantes, se dotan de relaciones jurídicas celebrando tratados. Un orden eminentemente europeo que acaba con la primera guerra mundial y el Tratado de Versalles. Otro vector esencial en la monografía de Schmitt que aborda Casanovas es el papel de la guerra, una guerra “acotada”, en el que se abandona cualquier calificación de guerra justa durante el período del derecho de gentes del *ius publicum europaeum*. Disuelto este en el siglo XX, constata Carl Schmitt que reaparece el *ius ad bellum* con una nueva formulación, la “guerra discriminatoria”. La crítica de Oriol Casanovas a la obra del pensador alemán, entre otros extremos, constata que no se dedica ninguna palabra a la Carta de las Naciones Unidas, en una obra publicada en 1950, aunque parece que recoge escritos del autor que se detienen en 1945.

Si el capítulo 5 se dedica a los grandes espacios, al *nomos* de la tierra, el capítulo 6 aborda las obras de Carl Schmitt en las que marca la desterritorialización que implica el paso del derecho de gentes del *ius publicum europaeum*, al *International Law*, que no consiste sólo, que también, en un Derecho entre Estados, en una ordenación concreta del espacio, sino que además contiene elementos no estatales, un Derecho entre pueblos, autoridades eclesiástico-religiosas, entre grandes potencias. Lo que podría dar lugar a “un cierto *standard* constitucional común”, que no deja ser premonitorio o, como indica Oriol Casanovas, se vienen a la mente desarrollos ulteriores como los que se concretan en la *lex mercatoria* o en el Derecho global. En cuanto al posible proceso de unificación mundial, imposible para Schmitt, ya que no desaparece la distinción amigo/enemigo, el autor alemán avizora que la dualidad mundial propia de la guerra fría está, sin embargo, más cerca de una pluralidad que de una unidad definitiva. En este sentido, Schmitt, recuperando su doctrina de los grandes espacios admite la posibilidad de que aparezcan nuevos actores como China, India o Europa. Pluralismo que podría constituir un nuevo *nomos* de la Tierra formado por esos grandes espacios, creador de un nuevo Derecho de gentes entre esos actores, con una cierta analogía con el derecho de gentes del *ius publicum europaeum*. Otro análisis que aborda Oriol Casanovas es el tratamiento que da Carl Schmitt a la figura del partisano, prefiguración en cierto sentido del terrorista moderno.

La complejidad del pensamiento de Carl Schmitt, máxime en su filosofía política, se aborda en el capítulo 7, que se dedica a su tratamiento de la Teología Política. Acusado de nihilista, en su primer período decisionista, acudió al concepto de orden concreto, pero este se vino abajo con la derrota de Alemania en la Segunda Guerra Mundial, el orden concreto colapsó, y Schmitt se posicionó en un horizonte escatológico de superación del nihilismo que le llevó a la Teología Política. Casanovas advierte de la inconcreción de este concepto. Inicialmente, para Carl Schmitt esta es una epistemología de las Ciencias Sociales basada en la analogía entre los conceptos teológicos y los conceptos políticos. Pero en una segunda época, Carl Schmitt “busca una clave en la filosofía de la historia e imprime un significado más propiamente teológico a la noción de teología política”. En esta línea se suscita el recurso por Schmitt a la figura del *kat-echon*, proveniente de la Carta de Pablo a los Tesalonicenses y que para el autor alemán es una constante histórica recurrente en el tiempo que ejerce la función de impedir el caos. Se ha especulado sobre quien, para Schmitt, cumpliría esa función en cada período histórico, por ejemplo, si fue el Imperio romano, la Cristiandad medieval, o el *ius publicum europaeum*. Pero no hay concreción del autor al respecto, más allá de que entiende que “el puesto nunca estuvo vacante”. Trae a este respecto Oriol Casanovas la opinión de Martii Koskenniemi para quien la utilización por Schmitt de tal figura es una expresión de su concepción del Derecho Internacional como Teología Política. Por eso, “en Schmitt la defensa de la irrepitibilidad del acontecer histórico también persigue mantener un espacio y un tiempo para lo político, la distinción amigo-enemigo, las opciones morales y, en definitiva, para la permanencia del Estado”. Porque Schmitt, en su diseño del orden internacional que sustituye al derecho de gentes del *ius publicum europaeum* no prescinde del Estado, defiende “la desaparición de los imperialismos universalistas y la emergencia de un orden policéntrico de grandes potencias (teoría de los grandes espacios), la desterritorialización de los espacios o la ruptura de los conflictos interestatales con las figuras del partisano y del terrorismo internacional”.

El capítulo 8 es una demostración de la rica recepción de la obra de Carl Schmitt en la Europa continental y en el mundo anglosajón y por eso Oriol Casanovas lo titula acertadamente “El otro juicio de Carl Schmitt”. Comienza por el análisis de la acogida de su obra entre los autores españoles, desde el grupo del Instituto de Estudios Políticos, capitaneado por Francisco Javier Conde, y en el que se incluía a Carlos Ollero y Luis Díez del Corral. Luego, a derecha e izquierda, por un lado, el grupo próximo al Opus Dei formado por Rafael Calvo Serer, Florentino Pérez Embid y Álvaro D’Ors y, por otro, Manuel García Pelayo y Enrique Tierno Galván. Todos ellos, además de Antonio Truyol, Raúl Morodo, José Antonio González Casanova, Francisco Sosa Wagner o Alfredo Gallego Anabitarte, han dialogado con el pensamiento de Carl Schmitt. En Alemania, como sostiene Oriol Casanovas, la Escuela de Frankfurt, a rebufo de su crítica al liberalismo, se apoyó en Carl Schmitt. Así hicieron autores como Otto Kirschheimer, Max Horkheimer, o Walter Benjamin. A ellos hay que sumarles autores como Jürgen Habermas. Italia también ha sido

terreno abonado para la recepción de la obra de Carl Schmitt, en pensadores como Felice Battaglia, Giuseppe Duso o Giorgio Agamben. Y, en cuanto a Francia, lo mismo puede decirse en los casos de Julien Freund, Etienne Balibar o Jacques Derrida. En el mundo anglosajón, aparte de Hans Morgenthau, la recepción de Carl Schmitt se ha producido en el terreno de la izquierda, de la mano de la revista *Telos*.

Finalmente, en un esclarecedor y último capítulo conclusivo, Oriol Casanovas aborda la actualidad del pensamiento internacionalista de Carl Schmitt. En primer lugar, la doctrina de los grandes espacios, reformulada como una anticipación de los bloques de la guerra fría y de las crisis posteriores. Trae Casanovas a colación a Danilo Zolo, para quien tal doctrina podría ofrecer un marco más pacífico de las relaciones internacionales que contrarrestara las ambiciones universalistas de las grandes potencias. En segundo lugar, la deriva hacia una criminalización del Derecho Internacional a partir del Tribunal de Núremberg; o, en tercer lugar, la caracterización de la guerra global, que confirma la quiebra de las reglas de combate y el objetivo de la eliminación del enemigo. Anticipaciones como estas llevan a Oriol Casanovas a plantearse -de la mano de diversos autores- si Carl Schmitt es un autor moderno y, en cierto modo, también precursor del pensamiento postmoderno. Su pensamiento, aclara el autor, está centrado en problemas de las crisis políticas e internacionales del siglo XX. Su crítica del universalismo denuncia su doble cara, que se trata de una retórica con pretensiones de dominio, pero admite Casanovas que el análisis espacial de Schmitt “no es un instrumento conceptual idóneo para enfocar los problemas de la globalización que se presentan en la escena internacional del siglo XXI. A Schmitt se le escapa la complejidad del mundo de hoy y es ajeno a la noción de multilevel governance, a los espacios complejos y a las formas políticas que se caracterizan por un político difuso que tiene riesgos tanto o más peligrosos que los universalismos que esconden ambiciones imperialistas”.

En cuanto a un juicio global de su aportación, Casanovas entiende que la contribución de Schmitt a las Relaciones Internacionales es mucho más problemática y no tiene parangón con la desarrollada en la teoría política y el Derecho Constitucional. Su obra es más propia del ensayo internacionalista, aunque su aproximación a la teoría de las Relaciones Internacionales es peculiar, pues Schmitt no deja de ser en todo caso un jurista. Y para Casanovas quizás la contribución más importante de Schmitt al Derecho Internacional radique en que aporta otra historia del Derecho Internacional, que hace aflorar el relato oculto de la exposición histórica convencional. Finalmente, por lo tanto, las aportaciones que pueden señalarse de Carl Schmitt en el terreno de su pensamiento internacionalista se sitúan “en el análisis del papel de las grandes potencias, de la dimensión espacial del poder de éstas, la configuración del mantenimiento de la paz mediante una policía internacional y la deriva hacia la criminalización del Derecho Internacional”. Como una manifestación clara del pensamiento internacionalista de Carl Schmitt, Oriol Casanovas incorpora a su magnífica monografía un anexo que contiene una selección traducida de un trabajo del pensador alemán: “El orden internacional de los grandes espacios con

prohibición de la intervención de potencias extranjeras”, obra de 1941. Y, posteriormente, una rica y abundante bibliografía, una selección -en palabras del autor- que es más bien exhaustiva.

Oriol Casanovas ha reconstruido gracias a una intensa revisión de esa bibliografía, el eco doctrinal de la obra de Carl Schmitt de una manera excelente. Ambas piezas, por tanto, constituyen el apoyo imprescindible para complementar la presentación de la figura y pensamiento de un autor poliédrico y complejo, anclado en el siglo XX, situado en el análisis de las crisis de ese siglo, un prestigioso jurista que incursiona, no de manera principal, en el Derecho Internacional, un ensayista de las Relaciones Internacionales cuyas ideas, aun conteniendo algunos análisis valiosos para la hora actual, encajan con dificultad en la estructura del ordenamiento internacional del siglo XXI. Todo ello lo ha aclarado con brillantez Oriol Casanovas.

Luis Pérez-Prat Durbán¹

LABORÍAS Alexis Rodrigo – GODIO Leopoldo M.A. *La jurisprudencia del Tribunal Internacional del Derecho del Mar*, Aldina editorial digital, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2021, 504 páginas.

Tal como se destaca en las palabras preliminares del trabajo, la obra es el trabajo conjunto de un grupo de alumnos -de grado y posgrado- egresados e investigadores de derecho internacional público, la cual se insertó dentro de un proyecto de investigación institucional DeCyt, acreditado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, dedicado especialmente al estudio del derecho de mar. La obra tiene por objeto facilitar el acceso a los recientes casos jurisprudenciales del mencionado tribunal.

El presente texto consta de tres partes: una introducción dedicada a la jurisdicción del Tribunal, la síntesis de cada uno de sus casos de jurisprudencia y una bibliografía pormenorizada seleccionada por los autores.

En la segunda parte de la obra se encuentra la síntesis de las sentencias acompañadas de las opiniones separadas y disidentes de los distintos jueces desde la primera decisión en 1997 hasta inicio de 2021 y por último la Bibliografía.

Las sentencias agrupadas siguen un orden cronológico, las que más de una centena de páginas se desarrollan, mencionando algunos títulos de ellos tales como: *The M/V SAIGA Case (Saint Vicent and the Grenadines v. Guinea)*, *Prompt Release (Judgement of 4 December 1997)*, *Southern Bluefin Tuna Cases (New Zealand v. Japan; Australia v. Japan)*, *Provisional Measures (Order of 27 August 1999)*, *The Monte Confurco Case (Seychelles v. France)*, *Prompt Release (Judgement of 18 December 2000)*.

(1) Universidad Pablo de Olavide. Recensión preparada para la REEI, número 45, junio 2023.

The MOX Plant (Ireland v. United Kingdom), Provisional Measures (Order of December 3, 2001), fue desarrollada por María Celia Martínez, Afustina N. Vazquez & por Leopoldo M. A. Godio.

The Volga Case (Russian Federation v. Australia), Prompt Release (Judgement of 23 December 2002), fue desarrollada por Julio Francisco Villarreal.

The Hoshinmaru Case (Japan v. Russian Federation), Prompt Release (Judgement of August 6 2007), fue comentada por Milagros María Boeri.

The ARA Libertad Case (Argentina v. Ghana), Provisional Measures (Order of 15 December 2012), fue elaborada por Florencia Albornoz.

The M/T San Padre Pio Case (Switzerland v. Nigeria), Provisional Measures (Order of July 6, 2019).

La obra bajo comentario constituye un importante aporte, ya que compila las sentencias del tribunal analizadas por renombrados especialistas y abre una infinidad de posibilidades de aprovechamiento práctico a través de la aplicación de adecuadas consignas a los estudiantes. Constituye una por demás valiosa contribución al conocimiento sobre la labor del Tribunal Internacional del Derecho del Mar y sus aportes.

Yamila Yunis

GODIO, Leopoldo M.A. (Director). *El Tribunal Internacional de Derecho del Mar. Tirant Lo Blanch, Bogotá, 2023, 1022 páginas.*

Esta obra es preparada desde 2022 en el marco de la conmemoración de los cuarenta años de la aprobación y firma *ad referendum* de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar (CNUDM) de 1982 y los 25 años de funcionamiento del Tribunal Internacional de Derecho del Mar (TIDM). La invitación a aportar contribuciones a destacados autores de distintos lugares del mundo ha logrado un equilibrio de regiones, procedencias y experiencias. A más de la labor del propio TIDM, en los trabajos se analiza la práctica de los Estados y de distintos actores internacionales, incluyendo aportes doctrinarios que trascienden el análisis estrictamente jurídico.

Tras un breve *Prefacio* del director de la obra, el *Prólogo*, de autoría de Juan Ramón Martínez Vargas (uno de los directores de la colección *Derecho Internacional*) especifica las distintas cuestiones y aspectos tratados en las contribuciones y señala tres marcos conceptuales. El primero, "teórico", en el cual los autores se detienen en la discusión vinculada a la fragmentación del Derecho internacional, produciéndose ricas argumentaciones sin que pueda establecerse un denominador común en las posiciones. A esta perspectiva normativa, en el marco teórico se agrega también la proliferación de tribunales internacionales. El segundo marco conceptual se centra en la crisis ambiental, abarcando los efectos ya percibidos, a corto plazo (2021-2040)

y la perspectiva a mediano y largo plazo (2041-2100). Imponen esa dimensión el crecimiento del calentamiento global (1.5°-2° C), los “límites planetarios”, entendidos en una serie de variables críticas esenciales entre las cuales se cuentan cambio climático, pérdida de biodiversidad (ambos ya sobrepasados), acidificación de los océanos (a dos tercios del camino), el daño a la biosfera planetaria (Rockstrom *et al.* y Steffen *et al.*). Recientemente se ha propuesto un nuevo límite: “el agua verde” (porcentaje de tierra libre de hielo y su humedad en la zona de raíces). Se trata de un nuevo límite que demuestra la importancia de las interacciones ecohidrológicas, hidroclimáticas y sociohidrológicas. El tercer marco conceptual se ocupa de un tema filosófico que excede el marco jurídico: la condición de sujeto del derecho de la naturaleza. Los problemas humanos deben atarse a los problemas de la naturaleza, lo que implica un paso del paradigma “antropocéntrico” al “ecocéntrico antrópico”, siendo en este último, la especie humana un elemento de los ecosistemas. Los tres marcos conceptuales referidos se hallan de modo transversalmente en toda la obra.

No podemos recensionar por razones de espacio los veintiocho aportes incluidos en este extenso libro, en el que cada una de las contribuciones echa luz a cuestiones por demás relevantes, por lo cual nos limitaremos solo a unos pocos en los cuales con mayor densidad se observan los tres marcos conceptuales referidos en el párrafo anterior. Ello, especialmente teniendo en cuenta que el TIDM ha tenido ocasión de considerar tópicos propios del Derecho internacional, como también de otras subdisciplinas del mismo y principios ambientales, *v. gr.* el deber de cooperar en la conservación y gestión de los recursos vivos marinos, el deber de prevenir daños al medio marino, el principio de precaución desde una visión sustantiva más rica que el complejo normativo de la CONVEMAR.

El primer aporte de la obra se ocupa de la *Opinión Consultiva (OC) sobre las responsabilidades y obligaciones de los Estados respecto de las actividades en la Zona: Consideraciones sobre la obligación de diligencia debida* y es de autoría de Vanessa Arellano Rodríguez. En la CNUDM, la “Zona” (fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de la jurisdicción nacional) ha sido consagrada “patrimonio común de la humanidad” para evitar cualquier intento de reivindicación, ejercicio de soberanía o apropiación. A fin de salvaguardar que ese patrimonio común se administre de acuerdo con los principios de igualdad de acceso y distribución equitativa, se creó la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (AIFM). La AIFM sigue ocupándose *i.a.* del “Código de Minería”. Dado que las actividades que ya se llevan a cabo en la Zona enfrentan más presiones que décadas tras, la OC bajo consideración refuerza su relevancia hoy, años después de su pronunciamiento. Fue el primer caso de competencia consultiva de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del TIDM. Es destacable su aporte al contenido de la obligación de diligencia debida, uno de los pilares para la protección y preservación del medio marino. Esta opinión consultiva sobre “*Responsabilidades y obligaciones de los Estados que patrocinan personas y entidades con respecto a las actividades en la Zona (Solicitud de opinión consultiva presentada a la Cámara de Controversias de los Fondos Marinos)*” dictamina que los Estados

patrocinadores también tienen obligaciones que deben cumplir independientemente de su obligación de garantizar un determinado comportamiento por parte del patrocinado contratista. Estas obligaciones pueden caracterizarse como “obligaciones directas”, entre las cuales están: la obligación de ayudar a la Autoridad en el ejercicio del control de las actividades en la Zona; la obligación de aplicar un criterio de precaución; la obligación de aplicar mejores prácticas ambientales; la obligación de tomar medidas para garantizar la prestación de garantías en caso de una orden de emergencia de la Autoridad para la protección del medio marino; la obligación de garantizar la disponibilidad de recursos de indemnización respecto de los daños causados por la contaminación; y la obligación de realizar evaluaciones de impacto. Más adelante la OC detalla cada una de esas obligaciones. El Tribunal reconoce al criterio precautorio como parte del derecho internacional consuetudinario a pesar de usar el término “enfoque precautorio”².

En el capítulo sexto, Luis F. Castillo Argañarás se ocupa del *Caso de la planta de MOX de Sellafield (Irlanda v. Reino Unido), Medidas provisionales*, en el cual el eje es el principio de cooperación, con especial énfasis en el derecho ambiental. Así, en la audiencia de 19 de noviembre de 2001, en el Asunto de la Mox Plant (etapa ventilada ante el Tribunal Internacional del Derecho del Mar), Philippe Sands, actuando como consejero por Irlanda, arguyó que las descargas radioactivas se mantendrían activas por miles de años, por lo que a los fines de su remoción del Mar de Irlanda, debían considerarse equivalentes al daño irreversible. En el Asunto de la Mox Plant de Sellafield, el Tribunal Internacional de Derecho del Mar, por unanimidad, aplicó medidas provisionales cautelares (distintas a las solicitadas por Irlanda) según las cuales las Partes debían cooperar y con tal propósito realizar consultas para: a) intercambiar información ulterior relativa a las posibles consecuencias en el Mar de Irlanda de las actividades de la Mox Plant; b) monitorear los riesgos de los efectos en el Mar de Irlanda de las operaciones de la Mox Plant; c) proyectar, según lo apropiado, medidas para la prevención de la contaminación del medio marino, que *podría*³ producirse. El Juez Treves, en los para. 8 y 9 de su Opinión separada, ha hecho presente que el Tribunal al disponer las medidas provisionales no ha hecho referencia alguna al principio de precaución. Además, el Juez ha plan-

(2) La referencia a “principio de precaución” (por su condición de “principio”), es indicativa de una regla jurídica. En cambio, la preferencia por el uso de la expresión “enfoque precautorio” o “criterio precautorio” podría significar el rechazo de la idea de una obligación jurídica de carácter precautorio, entendiendo al accionar precavido como una mera política, de carácter no normativo, flexible. Un destacable número de doctrinarios considera sin relevancia la distinción, entre ellos Trouwborst (TROUWBORST. Arie. “Prevention, precaution, logic and law the relationship between the precautionary principle and the preventative principle in international law and associated questions”, *Erasmus Law Review*, Volume 02 Issue 02, p.105 y ss.)

(3) El término “prevención” está utilizado en sentido amplio, resultando éste abarcativo tanto de la prevención como de la precaución. Obsérvese el uso del verbo en potencial, el que podría ser usado así para referirse tanto a las consecuencias eventuales de la actividad como a la posibilidad de que las mismas nunca tengan la entidad para contaminar.

teado la cuestión de si es apropiado el enfoque precautorio para la preservación de derechos procedimentales, como la cooperación (información, etc.). Por nuestra parte, creemos que no se trata de derechos procedimentales sino sustanciales, ya que el monitoreo, el intercambio de información, la cooperación en general hacen a la posibilidad misma de definir la situación de riesgo o no, punto central de la diferencia entre la precaución y la prevención *stricto sensu*⁴.

En el Cap. 9, Zlata Drnas de Clément al tratar los *Acuerdos de exclusión del procedimiento obligatorio de solución de controversias en la Convención de Naciones Unidas sobre el derecho del mar*, consideró los casos del Atún de aleta azul, en que Australia, Nueva Zelanda y Japón en 1985 -ante la disminución cuantitativa y cualitativa del recurso- acordaron el volumen total admisible de capturas de atún de aleta azul. Con la entrada en vigor de la Convención para la Conservación del Atún de Aleta Azul de 1993 (CCSBT) se constituyó una Comisión para la Conservación de la especie, asistida por un Comité Científico encargado de decidir el volumen total de capturas y su distribución. En 1993 Japón postuló un aumento de su cuota sin lograr acuerdo y en 1998 la Comisión expresó su oposición a una modificación del volumen a favor de Japón. Ese mismo año Japón inició un programa de “pesca experimental” al que se opusieron Australia y Nueva Zelanda. Además, requirieron al TIDM que ordenara medidas conservatorias. El TIDM otorgó medidas provisionales sobre la base de que el Tribunal arbitral del Anexo VII, *prima facie*, tendría jurisdicción sobre el caso. Además, el hecho de que según el párrafo 1 del artículo 290 de la Convención sobre el Derecho del Mar puedan prescribirse medidas provisionales “para prevenir daños graves al medio marino” y no sólo para preservar los derechos respectivos de las partes. El TIDM ordenó a Japón suspender sus “experimentos pesqueros” en orden a dar tiempo al atún a recuperarse hasta tanto se celebrasen nuevos acuerdos de gestión entre los Estados.

En el capítulo 19, Gabriela A Oanta se ocupa de la segunda opinión consultiva del TIDM en el asunto Nº 21 de 5 de abril de 2015 (*Solicitud de opinión consultiva presentada por la Comisión Subregional de Pesca* (SRFC)). El núcleo del asunto nº 21 lo constituyó la problemática de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada llevada a cabo en la ZEE de los Estados miembros de la Comisión Sub Regional de Pesca, lo que alcanza los 1.6 millones de km². Entre las preguntas formuladas al TIDM figuraba: ¿qué derechos y deberes tiene el Estado ribereño para asegurar la gestión sostenible de las poblaciones compartidas o poblaciones de interés común, especialmente las especies pelágicas pequeñas y el atún? El TIDM en la OC señaló: “213. El Tribunal opina que la cooperación entre los Estados interesados en cuestiones relativas a la conservación y ordenación de los recursos pesqueros compartidos, así como la promoción de la utilización óptima de esos recursos, es

(4) V. DRNAS DE CLÉMENT, Z. La Obligación de Cooperar como parte de las obligaciones de protección y preservación precautoria del medio marino (<https://www.acaderc.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2021/06/artobligaciondecooperar.pdf>).

un principio bien establecido en la Convención. Este principio se refleja en varios artículos de la Convención, a saber, los artículos 61, 63 y 64". "214. Si bien limita su examen de los derechos y obligaciones del Estado ribereño a las zonas económicas exclusivas de los Estados miembros de la SRFC, el Tribunal es consciente de que las medidas de conservación y ordenación pesquera, para ser efectivas, deben afectar a toda la unidad de población en toda su extensión, zona de distribución o rutas migratorias (...)"

El original trabajo transversal de los tres marcos conceptuales siempre presentes, la variedad de enfoques, la formación específica de la mayoría de los colaboradores, la libertad con que se expresaron hacen de esta obra un producto señero en la materia, el que seguramente operará como libro de consulta obligatoria en los más destacados ámbitos académicos.

Redacción RF

GODIO, Leopoldo M. A. *La Enseñanza del Derecho Internacional Público. La influencia de la Cátedra de Luis A. Podestá Costa en la Universidad de Buenos Aires. Serie Tesis, Eudeba, 2023, 484 páginas.*

La presente obra refleja una exhaustiva investigación sobre un aspecto no tan desarrollado en las pesquisas historicistas del ámbito académico, como son los estudios de las cátedras de las facultades y los aportes efectuados por sus principales referentes y discípulos.

El autor demuestra en esta obra, fruto de su tesis doctoral en la Universidad de Buenos Aires, el rol y la impronta de unos de sus principales referentes en la enseñanza del derecho internacional público como fue el Dr. Luis A. Podestá Costa. A través de sus aportes tanto académicos como al servicio de la política exterior argentina, se aprecia un legado que fue posteriormente tomado por sus discípulos y ulteriores académicos hasta la actualidad.

La obra no solo se detiene en el análisis sobre cómo fueron evolucionando los programas e influencia de la Cátedra de Podestá Costa en la Universidad de Buenos Aires, sino que brinda un detallado estudio sobre la historia de la materia desde sus orígenes al crearse la Universidad de Buenos Aires y su Facultad de Derecho. En ese sentido, la obra nos introduce en un viaje en el tiempo que al camino de ir mencionando la evolución de la materia allá por 1822, nos posibilita ir conociendo y recordando hechos de la historia del país y de la propia Universidad que marcaron sus tiempos y donde una parte considerable de los profesores de derecho internacional público fueron protagonistas de una u otra manera.

A fin de dar cuenta del estudio efectuado, la obra se divide en diversas secciones y partes que posibilitan al lector tener una cabal referencia de la evolución de las cátedras de derecho internacional público desde la misma fundación de la Universidad de Buenos Aires hasta nuestros días.

La primera parte se la demarca entre 1822 y 1955, periodo en el cual se puede apreciar un detallado estudio de la documentación existente en archivos de la Universidad y otras instituciones, para brindar el contexto del surgimiento de la materia, cuya denominación inicial fue designada como “derecho natural y de gentes” por quien fuera su primer responsable de la materia y a la vez Rector de la Universidad de Buenos Aires, Antonio Sáenz.

Esa etapa se configura con diversos académicos que irán asumiendo la responsabilidad de la cátedra y entre los que se pueden enfatizar la impronta dejada por Isidro Ruíz Moreno, no solo en el ámbito académico sino la influencia en el ámbito nacional devenido de su trayectoria al servicio de la política exterior del país. En esa demostración de indagación documental que marcó también una época en la influencia de la enseñanza de la cátedra, denota también un particular estudio, la controvertida figura del último representante de la cátedra en la persona de Lucio Moreno Quintana.

Una segunda etapa del estudio donde la obra se posiciona entre 1956 y 1970, conlleva una bifurcación de la enseñanza del derecho internacional público en dos cátedras y a la vez constituye el estudio central de la obra al ser el período de aportes que conformara Luis A. Podestá Costa y se transmitiera a sus principales discípulos según lo refleja el autor, los profesores Hugo Caminos y Ernesto Hermida.

En este período el autor indaga en la figura de sus dos principales referentes que dieron inicio a las dos cátedras que se conforman en la Facultad de Derecho. Por una parte, la de Isidro Ruíz Moreno (h) cuyos discípulos contaron entre otros al recordado jurista y magistrado internacional José M. Ruda (aunque su paso por la cátedra fue incipiente) y como se detalla en la obra las razones que motivaron el estudio de la tesis por parte de autor, la trascendente obra y trayectoria de Luis A. Podestá Costa. En parte, la figura de este académico, como lo indica el autor, se debió en ser quien, no solo fue testigo de la transición de un derecho internacional clásico a uno más contemporáneo sino de sus posturas y actuaciones profesionales internacionales que le fueron reconocidas como una figura destacada en el ámbito nacional como internacional. Pero, sobre todo, porque esa impronta la supo transmitir a sus discípulos y con ello sus enseñanzas y obras han perdurado en el tiempo.

Una tercera parte de la obra se dedica a la incidencia de la figura y aportes de Luis A. Podestá Costa en sus colegas y discípulos. Este período que el autor lo sitúa entre 1963 y la actualidad, nos posibilita conocer el legado de la obra de este jurista nacional y su ramificada trascendencia en un amplio número de catedráticos que han venido desempeñándose en la materia, en donde sus principales discípulos han sido también maestros y han formado a nuevas generaciones. Futo de ese legado, y de sucesivas modificaciones de los planes de estudios de la carrera de derecho, las cátedras de derecho internacional público fueron ampliándose y dieron grandes juristas y profesores que se destacaron (y algunos aún lo hacen) en ámbitos académicos, del servicio exterior de la nación o en foros internacionales.

Christian G. Sommer